

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA FUERZA OBLIGATORIA DE LOS CONTRATOS (PACTA SUNT SERVANDA)

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe, se realiza una breve recopilación jurisprudencial relacionada con el principio de autonomía de la voluntad y el conocido aforismo "pacta sunt servanda". De esta manera, se exponen los principales presupuestos del principio contenido en el numeral 28 de la Constitución Política, así como los principales postulados que fundamentan la fuerza de ley que tiene el contrato entre las partes que lo suscriben.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Régimen de nulidades por alteración de los elementos constitutivos del contrato.....	2
b. Análisis sobre la obligatoriedad de los contratos o "Pacta Sunt Servanda".....	3

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Régimen de nulidades por alteración de los elementos constitutivos del contrato

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹

"IV.- Previo a referirse a los agravios de la apelante, ha de mencionarse muy someramente el tratamiento legal del régimen de nulidades que opera en nuestro país. El mismo está contemplado en la doctrina recogida en el Código Civil, derivado del derecho romano y cuyo origen descansa en el derecho privado. Su principio fundamental es el de la autonomía de la voluntad, el cual enuncia que los sujetos privados están en libertad de actuar en todo aquello que deseen y hacer surgir consecuencias jurídicas obligatorias de toda clase de convenciones y acuerdos, mientras no se transgreda el orden básico establecido para el interés general; así lo recoge el artículo 18 del Código Civil: " Artículo 18.- La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, solo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros." Aún los actos jurídicos familiares, en cuanto sean parte del derecho privado, participan de las características y principios de éste. El Título V del Libro Tercero del mismo Código Civil, Ley N° XXX de 19 de abril de 1885 que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1888 mediante Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887, en cuyos cardinales 835 y 836 se establecen las causas de la nulidad absoluta y la nulidad relativa respectivamente, según falten condiciones esenciales para la formación de los actos o contratos, o falte algún requisito o formalidad exigida para la validez de ese acto o contrato, o se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces; o cuando alguna de las condiciones esenciales para la formación o existencia es imperfecta o irregular, falta algún requisito o formalidad exigida por la ley teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes, o cuando se ejecuten o celebren por personas relativamente incapaces. Todas estas causas han sido abordadas por la doctrina para referirse a las llamadas "patologías negociales" o alteraciones en los elementos constitutivos de los contratos, que provocan su invalidez o su ineficacia. V.- Del estudio correspondiente, no se observa la concurrencia de ninguna patología negocial que se constituya en causa de nulidad del contrato celebrado por la actora y el demandado. No se ha demostrado, según los elementos reunidos en el

proceso, la concurrencia de circunstancias o situaciones de las cuales poder ver con claridad o al menos entrever la posibilidad de haber firmado doña Mayela bajo un estado de miedo grave, amenazas, presión, fuerza e intimidación. Los acuerdos entre sujetos particulares que no contraríen el orden público o el interés general, asumidos bajo la libre expresión de la voluntad tienen fuerza de ley entre las partes, y aún cuando su ejecución represente una carga que el obligado a cumplirla considere contraria a sus propios intereses, no podría declararse la invalidez del negocio por ese interés propio, salvo cuando la afectación proviniera de una condición que conlleve una desproporción razonablemente injusta cuya inequidad el derecho sí podría revisar (abuso del derecho, pacto leonino, evicción, lesión, excesiva onerosidad sobreviniente, etc.) Y tampoco es apreciable ninguna condición de esta naturaleza derivada del texto del contrato ni de los hechos afirmados y de los demostrados. Los acuerdos contenidos en el convenio suscrito en escritura pública, no presentan elementos abusivos ni continentes de alguna desproporción evidente, todo lo cual conlleva a reafirmar la validez del convenio. Aún cuando el reconocimiento de una unión de hecho tenga como consecuencia patrimonial el equiparar a ella el régimen de participación ganancial propio del matrimonio, no hay motivo para que, por los principios propios del derecho de familia, se interpreten soluciones diferentes, pues ninguno de esos principios, sostenidos por doña Mayela desde su demanda hasta los agravios de esta apelación, ha encontrado atropello ni menoscabo. Todo el régimen patrimonial convencional establecido en el Código de Familia (arts. 37 y siguientes), no hace sino respetar el principio de autonomía de la voluntad particular y ponerlo en armonía con los principios del derecho de familia (arts. 1 y 2). Por todo lo expuesto, este Tribunal mantiene lo resuelto por el juzgado, en todos los extremos invocados como objeto del recurso. Se confirma, entonces, en lo apelado, la sentencia recurrida."

b. Análisis sobre la obligatoriedad de los contratos o "Pacta Sunt Servanda"

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]²

"IV) De la relación entre los artículos 632, 692 a 700, 702, 1022 y 1023 del Código Civil, se deriva el llamado principio de obligatoriedad de los contratos, que se expresa con la fórmula latina *pacta sunt servanda* o bien *pacta, etiamque nuda, sunt servanda* (también el pacto nudo obliga, en alusión al principio de libertad de formas que paulatinamente permeó el Derecho Romano). Dicho de otra forma, la ley dispone que los contratos que se ajusten al principio del artículo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, deben ser cumplidos. El principio de obligatoriedad de los contratos es consecuencia directa e inmediatamente derivada del más importante principio de autonomía de la voluntad privada. "El deudor de una obligación contractual está obligado a ejecutar lo que prometió en el convenio. Esa es la esencia del contrato, entendido como fuente de obligaciones (artículo 632 del Código Civil). El cumplimiento o la ejecución del contrato debe producirse en los términos específicamente acordados, porque sólo así queda satisfecho el interés de los contratantes. Por esa razón, el acreedor no está obligado a admitir ejecuciones diferentes a la que se pactó. El acreedor tiene el derecho de exigir que se cumpla la prestación prometida, tal y como se convino, sin alteraciones ni sustituciones..." (Baudrit Carrillo, Diego, Derecho Civil (Teoría General del Contrato, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1990, págs. 64 y 65).- Es precisamente la falta de ejecución voluntaria de las obligaciones contractuales lo que constituye el incumplimiento; sin embargo, para que éste pueda configurarse como causa de resolución del mismo o bien como hecho generador de daños y perjuicios, deben ser analizadas algunas circunstancias importantes a efecto de determinar o no la procedencia de la acción. De conformidad con lo que establece el artículo 1023 del Código Civil: "Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta...". Esto significa que el contrato no es solo la declaración de voluntad exteriorizada y plasmada en la manifestación oral o escrita, sino, también, la voluntad real para contratar, tenida en mente por cada uno de los contratantes intervinientes. Además, el contrato se ve completado, tanto en sus tratativas preliminares, su formación, su ejecución y su extinción, por los principios de buena fe y por las consecuencias que la equidad hace nacer de la obligación. En principio, el contrato debe ser cumplido en la forma pactada y querida por las partes; sin embargo, cuando ello no ocurre así, es necesario verificar si la falta de ejecución del contrato, según los términos del mismo, se ha producido de manera que pueda serle atribuido en forma culposa o dolosa al incumpliente. Según nos dice Alberto Brenes Córdoba: "Si bien

dentro del régimen del derecho es imperativo para todo deudor dar o hacer la cosa que forma el objeto de la prestación - como no puede menos de ser tomado en cuenta el fin general de las obligaciones - hay casos, sin embargo, en que por sobrevenir algún impedimento que pone al obligado en imposibilidad de satisfacer el compromiso, es justo se le exima de su obligación, siempre que de su parte no haya mediado en el hecho motivador del impedimento, culpa o falta que le sea imputable. Fundase esto en el bien conocido principio de equidad, de que nadie está obligado a lo imposible..." (Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de las Obligaciones, Editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica, 1997, pág 181.). Para los efectos de establecer una posible responsabilidad por el incumplimiento, o cumplimiento tardío del contrato, es importante tener también en cuenta que del principio de buena fe que rige la formación y ejecución de los contratos, se desprende el deber de colaboración de las partes. Según él, las partes contratantes tienen la obligación de facilitarse mutuamente la ejecución de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos en el convenio, así sea este bilateral o unilateral, gratuito u oneroso. "El deber de cooperación implica también facilitar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones del contratante..." (Baudrit Carrillo, Diego. Derecho Civil: Teoría General del Contrato. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1990, pág. 70)."

FUENTES CITADAS:

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 143-2005, de las ocho horas con cincuenta minutos del nueve de febrero de dos mil cinco.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 311-2001, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil uno.